



EL AUMENTO EN LAS TARIFAS DEL GAS ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION 212/2016 ES IRRAZONABLE E INAPLICABLE

Cuando en Agosto de este año la Corte Suprema de Justicia acepto el recurso extraordinario que anulaba las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación 28/2016 y 31/2016 en lo referente a los usuarios residenciales del servicio de gas natural y dispuso la necesidad de la realización de una audiencia pública con el objeto de tratar no solamente el transporte y distribución del gas natural (servicio público) sino también los valores del gas de boca de pozo o lo que es lo mismo el precio de ingreso de sistema de transporte PIST , todos aquellos que nos habíamos opuesto a los aumentos tarifarios planteados por el gobierno de Macri consideramos que habíamos tenido un importante éxito.

La realidad es que nos equivocamos y el resultado normativo de esta audiencia es la Resolucion 212/16 dictada por el ministro Aranguren que tiene beneficios en el corto plazo pero que en el mediano y largo plazo es perjudicial para los usuarios y globalmente para el pais tanto por no favorecer el autoabastecimiento energetico como por posibilitar presentaciones ante arbitros internacionales como consecuencia de las posibles demandas a realizar por las empresas petroleras, por las modificaciones futuras de esta norma.

Este informe pretende explicitar , las ocultas consecuencias de la resolucion 212/16 y el no cumplimiento de esta , a los principios postulados en el fallo de la Corte Suprema que dieron lugar a la realizacion de la misma.

La Corte Suprema, al dar lugar al amparo presentado por la asociación de usuarios Consumidores Argentinos , **dispuso nulidad de la resolución 28/2016 y la 31/2016** que definían un precio promedio ponderado de 4,72 dólares por MMBtu para el gas en boca de pozo que significaba un aumento del 332% sobre los valores anteriores que pagaban los usuarios residenciales y obligó al Ministerio de Energia y Minería a realizar una audiencia pública para tratar los incrementos tarifarios tanto en los precios de boca de pozo como en las tarifas de transporte y distribución, los que debían ser considerados y evaluados bajo los **criterios de certeza, previsibilidad , graduabilidad y razonabilidad** para que los mismos pudiesen ser implementados con legalidad constitucional.



El Mrio. de Energía realizo la Audiencia Publica, con un enorme despliegue de fuerzas policiales y con una organizacion que dificulto la difusion noticiosa de la misma, en esta **reafirmó y potenció su propuesta** convirtiendo a la misma en un ámbito para **la legitimación de una política duradera hasta el año 2022** para la industria del gas con fuertes incrementos tarifarios **graduales** a los usuarios, y con el objetivo que cada usuario, cualquiera fuese su zona residencial del país y su consumos, pagase como precio en boca de pozo por el gas que recibe, **el valor equivalente al gas natural licuado importado mas el costo de la regasificación del mismo**. Este valor es hoy de 6,78 dólares por MMBtu, habiendo sido el año pasado 11.50dolares por MMBtu. Lo únicos exceptuados serian los beneficiarios con la tarifa social dispuesta para los servicios de gas y electricidad por el actual gobierno, que pagarían unicamente la tarifa de distribución y transporte.

Lo que definió el ministro fue un criterio político económico de cual era el **precio objetivo a alcanzar** por el gobierno para la industria del gas que utilizamos los argentinos. Se podía haber optado por considerar un costo de explotación de los yacimientos mas un margen de rentabilidad o también el costo promedio ponderado del gas, que hoy en sus distintas formas de provision : gas convencional 2.5u\$s/MMBtu, gas incremental 7.5u\$s/MMBtu, gas importado de Bolivia 3u\$s/MMBtuMMBtu, de Chile 7 u\$s/MMBtu, no obstante se prefirió utilizar, **el criterio más conveniente para la industria del gas**, el del **costo de oportunidad** que estaria dado por el valor marginal de incrementar la oferta al mercado a través de las **importaciones de gas natural licuado** que es transportado por los barcos metaneros que hoy atracan en los puertos de Bahia Blanca y Escobar, junto a los barcos con equipos regasificadorres.

En la audiencia pública el sector industrial de la industria extractiva del gas acompaña esta propuesta, siendo la misma, rebatida por los defensores del pueblo, asociaciones de consumidores y consumidores en general que desde distintas ópticas plantearon la necesidad de evaluar con criterios más sociales, equitativos y realistas las implicancias sociales y económicas que iban a producir esta escala de aumentos tarifarios propuestos por el gobierno nacional. Hay que resaltar que dada la sucinta información presentada previamente por el ministro en informes y power point, la mayoría de **los oradores que se oponían no alcanzaron a ponderar en su total dimensión las implicancias futuras de la propuesta oficial.**

Como era de suponer, en los fundamentos de la resolución 212/2016, el ministerio considero desde su perspectiva todo lo dicho en la



audiencia pública, y reafirmo su propuesta, salvo detalles menores, a la vez que clarifico normativamente, lo que se esbozaba con grandes indefiniciones, en los informes previos. En síntesis desde un análisis objetivo el resultado es netamente perjudicial para los usuarios y compromete el interés nacional tanto en el desarrollo del auto abastecimiento del gas natural como en perjuicios económicos que sufriría el estado nacional como consecuencia de posibles acciones judiciales a realizar por las empresas petroleras a consecuencia de la modificaciones profundas de este régimen tarifario por ser irrazonable e incumplible por los usuarios de las zonas más frías del país

Esto es comprobable realizando un análisis exhaustivo de la mencionada resolución 212 del 6 octubre del 2016.

a)- La resolución 212/16 define, como hemos dicho previamente, que el precio que deben recibir las empresas petroleras es el **equivalente al costo del gas natural licuado importado** que se paga en los puestos de Escobar y Bahía Blanca mas el costo de regasificación, hoy el valor es 6,78 dólares por millones de MMBtu. Este valor es el mayor valor a fijar pues es el valor que considera al gas como commodity y se olvida de que la Argentina es un país que tiene gas.. La producción nacional de gas abastece poco más del 70% del consumo completándose las necesidades del mismo con gas importado de Bolivia y Chile. **Al fijar este valor del gas natural licuado mas regasificación lo que van a pagar los usuarios va a ser variable según las fluctuaciones que tenga este precio mercado internacional.** En el año 2015 el valor superaba los 11 dólares por millón de MMBtu lo que demuestra las enormes fluctuaciones de este precio en el mercado internacional a lo que hay que afectar por las variaciones del tipo de cambio, pues objetivo de precio a alcanzar es de por si en dólares y el mismo no es definido por costos reales propios.

b)- Se establece que los usuarios residenciales **pagaran el 50% del valor del gas natural licuado al 1 de octubre del 2016**, y a partir de esa fecha se incrementara en seis semestres el porcentaje a abonar **(56%, 62 %, 69%, 78 %, 88 %, 100 %** correspondientes al **1/4/2017, 1/10/2017/, 1/4/2018, 1/10/2018, 1/4/2019 y 1/10/2019** del valor del mercado internacional del gas natural licuado a las fechas definidas.

c)- A partir del 1/10/2016 las distintas categorías de los usuarios residenciales,(ademas del incremento explicado en el punto anterior) irán variando semestralmente acercándose en sus valores hasta alcanzar , al



1/10/2019 **un valor común, equivalente como se ha explicitado, igual al 100% del costo del gas natural licuado importado.**

d)- Al alcanzar al 1/10/2019 **un valor igual en todas las categorías de usuarios** (R1 a R34) en lo referente a la componente de la tarifa del costo del gas en boca de pozo se anulan las diferencias de tarifa por cantidad de gas consumido, en lo referente al componente del costo del fluido gas, que es el porcentaje mayoritario en la tarifa final para el usuario.

.e)- Las disposiciones vigentes para los puntos anteriormente expuestos a, b, c y d rigen para todo el país menos para la zona Patagónica, La pampa y la Puna para la cual se establecen **normas igualmente similares aumentando la gradualidad en la aplicación efectiva de la mismas** pues a partir del 1 de Octubre del 2016 pagaran un 19% del valor del gas natural licuado importado incrementándose este porcentaje semestralmente hasta llegar a pagar el 100 % del valor definido por el mercado al 1 de octubre del 2022.

Estas políticas establecidas en la resolución 212/2016, hay que analizarlas según el cumplimiento de los principios establecidos en el fallo de La Corte Suprema sobre asegurar certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad a los usuarios de esta servicio.

GRADUALIDAD: el único principio que cumple con claridad la norma **212/2016** del ministerio de Energía es de la gradualidad , pues extiende a seis semestres los incrementos semestrales a aplicar sobre el costo del gas natural licuado llegando al 100% del valor en el 2019 y para las zonas de la Patagonia, la Pampa y la Puna hasta el 2022.

CERTEZA: define con claridad el valor objetivo a alcanzar , es el costo del gas natural licuado vigente en mercado internacional, alcanzandose el pago del 100% del mismo al 1 de octubre del 2019 y para las zonas de la Patagonia, la Pampa y la Puna hasta el 2022. Pero esta certeza en el criterio utilizado en la norma , no lo es en cuanto al valor en pesos a pagar por el usuario , como se trata en el próximo item.

PREVISIBILIDAD: al definir como objetivo a alcanzar el valor del gas natural licuado definido por el mercado internacional, que por supuesto esta expresado en dolares, este es un valor **de alta imprevisibilidad** pues entre el año 2015 y el 2016 el mismo paso de 11.5 a 6.78 u\$s/MMBtu, en este caso favoreciendo al



usuario por la baja en el valor del barril de petróleo, esta variación es independiente de los efectos de la economía nacional.

Por otro elemento de imprevisibilidad para el usuario es que este valor está definido en **dólares**, pues nuestro país ha tenido históricas **fluctuaciones** en cuanto a la variación de la moneda estadounidense tanto en sobrevaluación como en subvaluación.

RAZONABILIDAD : es **irrazonable** que el usuario pague por un servicio esencial un valor mayor que lo que el mismo vale. Según los informes entregados para la audiencia pública el costo del componente gas con sus sustitutos (como gas oil) es de 5.22 s\$/MMBtu valor este ha de ser superado por los usuarios aproximadamente en poco más de un año y medio.

Por otra parte es **irrazonable e inaplicable** que se defina un sendero de aumentos que tiene como objetivo alcanzar que todos los usuarios del país paguen un valor unitario por m³ de gas igual independientemente de la zona en que viven.

La Argentina es un país con profundas diferencias climáticas y con necesidades de calefacción totalmente diferentes. Existen normas IRAM de clasificación bioambiental que determinan con rigor científico las necesidades de calefacción necesarias para alcanzar determinados grados de temperatura ambiente. No utilizar estas normas que propician la equidad social y determinar normativamente que todos los usuarios del país paguen en el largo el mismo valor por el gas en boca de pozo que utilizan **es irrazonable e imposible sostener su aplicación** en el tiempo, pues tendría efectos de fuerte oposición social, que obligaría a su modificación, independientemente de la existencia de la tarifa social.

Se ve entonces, al analizar el cumplimiento de los criterios que debía cumplir el incremento tarifario dispuesto por el Gobierno Nacional que la resolución

que lo instituye no cumple con los principios que la Corte Suprema planteó como necesarios para darle legalidad a los significativos aumentos propiciados.

Este esquema de definir regímenes tarifarios irrazonables con senderos de aumentos en plazos tan extendidos en el tiempo, **solo le es**



beneficioso a las empresas gasíferas pues le da un paraguas normativo vigente altamente beneficioso y que en los primeros años de vigencia , no se muestra en toda su irracionalidad y por lo tanto no surgiría una oposición frontal a la misma, que si se va a expresar cuando se pretenda aplicar con valores del 70 o mas porciento del valor de mercado del gas natural licuado importado, lo que va a producir en especial en la región patagónica conflictos sociales que van a impedir la aplicación de estos aumentos tarifarios, obligando a modificar esta ilegítima resolución 212/2016.

Las inversiones que realicen las empresas gasíferas durante el tiempo que este en vigencia esta normativa , por la **vigencia de los Tratados Internacionales de Protección Recíproca de Inversiones**, tendrán derecho de presionar al Estado Nacional para que se haga cargo de cualquier rebaja en el sendero de aumentos estipulado, dado que estos tratados permiten recurrir a los procesos de arbitraje del CIADI. Se establece de hecho entonces una especie de **reaseguro judicial internacional** para las empresas que efectúen inversiones bajo este régimen inaplicable recientemente aprobado. Frente a esta alternativa, no podemos olvidar que Pan American Energy fue la segunda empresa en recurrir al CIADI al momento de la pesificación de los contratos y altos ejecutivos de la misma hoy son importantes funcionarios del área.

Podemos seguir enumerando perjuicios que existen en la normativa, como por ejemplo al tomar como base el año 2015 como base para definir los ahorros que determinan rebajas tarifarias, pues ese año hubo un clima benigno y entonces va a ser muy difícil bajar los valores consumidos de gas, en los próximos inviernos o el efecto de poner límites máximos a las facturas en cuanto a no puedan superar el 300% o 400% del valor de las facturas del año anterior según las categorías de las mismas.

Por todo esto corresponde impulsar una amplia difusión y debate de toda la Resolución 212/2016 del Ministerio de Energía y Minería a fin de propiciar un cuestionamiento político y jurídico de oposición a la misma con vistas a una rectificación profunda de los criterios perjudiciales para los usuarios y el país reglamentados.

Ing. Ricardo Vago

Usuarios y Consumidores

en Defensa de sus derechos